

- 6) Sexto motivo, basado en la calificación de ayuda nueva o de ayuda existente.
- Alegaciones en apoyo del motivo: el régimen preferencial de que se trata debería haber sido calificado de ayuda existente, considerada anteriormente compatible con el mercado común en una Decisión previa de la Comisión.
- 7) Séptimo motivo, basado en la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no tuvo en cuenta que la medida de que se trata contribuyó a garantizar el desarrollo ocupacional duradero en el área concernida.
- 8) Octavo motivo, basado en la infracción de los artículos 2, 3, 5 y 12 TCE y en la falta de aplicación de los principios de igualdad y de proporcionalidad en la actuación de las instituciones comunitarias.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Decisión impugnada desautorizó ilegalmente un régimen de ayudas cuyo objetivo era eliminar una situación de grave discriminación existente entre las empresas italianas productoras de metales pesados, por un lado, y las europeas, por otro.
- 9) Noveno motivo, basado en la infracción del artículo 174 TFUE y del Anexo D y en la Declaración n° 30 sobre las regiones insulares.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no tomó en consideración el déficit estructural y de mercado derivado de la insularidad.
- 10) Décimo motivo, basado en la infracción de las normas que regulan el procedimiento (artículo 107 TFUE, apartado 3, letras a), b) y c), y en la aplicación incorrecta de las «ORIENTACIONES en materia de ayudas de Estado con finalidad regional» de 1998, y en la falta de aplicación de las «ORIENTACIONES» 2007-2013.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no cumplió la obligación de verificar correctamente la compatibilidad de la ayuda.
- 11) Décimo primer motivo, basado en la violación del principio de la confianza legítima.
- Alegaciones en apoyo del motivo: la Comisión no consideró ni que el régimen concedido a la demandante ya había sido declarado compatible con el mercado común en una Decisión anterior, ni el hecho de que no se hubiera planteado ninguna objeción en relación con dicho régimen durante los quince años transcurridos desde que fuera adoptada la citada Decisión, con la consiguiente pertinencia de este elemento a efectos de la confianza legítima de la demandante.

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2011 — European Dynamics Luxembourg y otros/OAMI

(Asunto T-299/11)

(2011/C 232/64)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: European Dynamics Luxembourg SA (Ettelbrück, Luxemburgo), Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) y European Dynamics Belgium SA (Bruselas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermitzakis, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la OAMI de seleccionar la oferta de la demandante, presentada en respuesta al anuncio de licitación n° AO/021/10 «Prestación de servicios externos para la gestión de programas y proyectos y asesoría técnica en el ámbito de las tecnologías de la información» como tercer contratista en el sistema en cascada, comunicada al demandante mediante escrito de 28 de marzo de 2011, y todas las decisiones de la OAMI relacionadas con ella, incluida la de adjudicar el contrato al primer y al segundo contratista en cascada.
- Condene a la OAMI a abonar a los demandantes 6 500 000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el procedimiento de licitación.
- Condene asimismo a la OAMI a abonar a los demandantes 650 000 euros por los daños debidos a la pérdida de oportunidades y el perjuicio causado a su reputación y credibilidad.
- Condene a la OAMI a pagar las costas y los demás gastos en que ha incurrido la demandante en relación con el presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en una infracción del artículo 100, apartado 2, del Reglamento n° 1605/2002.⁽¹⁾ El demandante alega en particular un incumplimiento de la obligación de motivación al negarse a proporcionar una justificación o explicación suficientes al demandante y se opone a que no se divulguen los méritos relativos de los licitadores seleccionados.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

- 2) Segundo motivo, basado en una vulneración del pliego de condiciones al tomar en consideración durante la evaluación requisitos no mencionados en el pliego de condiciones.
- 3) Tercer motivo, basado en errores manifiestos de apreciación y en los comentarios vagos y sin fundamento del comité de evaluación.
- 4) Cuarto motivo, basado en un trato discriminatorio a los licitadores, un incumplimiento de los criterios de exclusión por parte de los licitadores seleccionados, una infracción de los artículos 93, apartado 1, letra f), 94 y 96 del Reglamento n° 1605/2002 y 133 bis y 134 ter del Reglamento n° 2342/2002 ⁽²⁾ así como una vulneración del principio de buena administración. En opinión del demandante, el segundo licitador seleccionado debería haber sido excluido.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2011 — Italmobiliare/Comisión

(Asunto T-305/11)

(2011/C 232/65)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Italmobiliare SpA (Milán, Italia) (representantes: M. Siragusa, F. Moretti, L. Nascimbene, G. Rizza y M. Piergiovanni, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada total o parcialmente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la identificación errónea del destinatario de la Decisión impugnada, lo que infringe el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003, en la medida en que la citada Decisión tiene como destinataria a Italmobiliare, que es un simple holding financiero y, además, no es titular de todo el capital, y no a Italcementi, que actúa como holding operativo dentro del grupo. Asimismo, la Comisión vulneró los principios de contradicción y de confianza legítima, ya que designó a la demandante como destinataria de la Decisión impugnada, a pesar de que ésta había quedado al margen de las investigaciones que se ha-

bían realizado hasta esa fecha. Por último, la demandante invoca la violación del principio de no discriminación, ya que Italmobiliare es el único holding meramente financiero implicado en el procedimiento.

- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 1/2003, por cuanto la Comisión inició un procedimiento de investigación y adoptó un acto vinculante sin estar facultada para ello.
- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad. En primer lugar, los medios empleados no son adecuados para lograr los fines perseguidos, ya que la Comisión invocó el artículo 18 del Reglamento n° 1/2003 en el marco de una investigación que no se basa en indicios específicos y cuyo objeto no ha sido delimitado, para obtener elementos de prueba que debería haber conseguido realizando una investigación en ese sector determinado, con arreglo al artículo 17 del Reglamento n° 1/2003. Además, la Decisión impugnada no ha conseguido un equilibrio adecuado entre el interés en la investigación y el perjuicio causado a los particulares afectados, toda vez que la Comisión impuso injustificadamente a la demandante la obligación desproporcionada e irracional de obtener, catalogar y transmitir información.
- 4) Cuarto motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación consagrada en el artículo 296 TFUE. La Comisión no indicó en el acto las razones que justificaban la elección del instrumento jurídico particular de la Decisión adoptada con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento n° 1/2003. El acto impugnado adolece asimismo de falta de motivación por lo que se refiere al objeto y a la finalidad de la solicitud de información, así como a la necesidad de la información solicitada para las investigaciones en curso. El incumplimiento de la obligación de motivación constituye un vicio sustancial de forma en el sentido del artículo 263 TFUE y una vulneración del derecho de defensa de la demandante.
- 5) Quinto motivo, basado en la ilegalidad de la Decisión impugnada por violación del principio de contradicción. El plazo de pocos días señalado a la Comisión para formular sus observaciones al cuestionario adjunto a la Comunicación de 4 de noviembre era manifiestamente insuficiente para poder ejercer efectivamente el derecho a ser oído. Además, la Comunicación de 4 de noviembre presenta un contenido que difiere del contenido de la Decisión impugnada. De lo antedicho resulta que la Comisión impidió a los destinatarios que hicieran uso de sus medios de defensa en relación con las distintas cuestiones que fueron seguidamente integradas en el acto final. Por otra parte, la Comisión ignoró las observaciones en varios aspectos. Así pues, el procedimiento contradictorio que se abrió quedó reducido a nada, por lo que se vulneraron el derecho de defensa y se perjudicó la situación de la demandante en el procedimiento.
- 6) Sexto motivo, basado en la violación del principio de buena administración que se manifiesta en 1) la falta de coordinación entre los distintos cuestionarios enviados sucesivamente, que fueron objeto de reenumeraciones, reformulaciones, cambios metodológicos y ampliaciones, 2) la considerable prolongación de la actividad instructora, más allá de los límites razonables, y 3) el modo en que la Comisión gestionó el procedimiento.